



## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós 2022.

**INTERLOCUTORIO No. 811**

**REF.**

**RADICADO Nro. 2021-00148-00**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORALDE ÚNICA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: ALEXANDRA OSPINA DIAZ,**

**DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL (CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, Y CSS CONSTRUCTORES S.A. ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S), CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio No. Auto interlocutorio No 617 del 20 de mayo de 2021, inadmitió la demanda, en la cual se le solicitó *“Deberá allegar al plenario el documento por medio del cual acredita la personería jurídica y representación legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S., actualizado, no mayor a 30 días de su expedición”*.

Que la parte demandante presentó escrito de subsanación, pero a juicio de este despacho el mismo no cumple con la orden dada en la providencia anteriormente mencionada.

Que el despacho devolvió nuevamente la demanda, mediante auto interlocutorio No 594 del 06 de abril de 2022, en el cual, se le solicitó cumplió con la orden del auto No 617 del 20 de mayo de 2021 y además aportar el acta de constitución del consorcio demandado para determinar quien lo integran.

Nuevamente, el despacho mediante auto 733 del cinco de mayo de 2022, requirió al demandante, para que aportara los documentos solicitados, este no efectuó ninguna manifestación, esta agencia judicial, considera que al no cumplir con las cargas procesales impuesta, no es posible continuar el presente proceso, ya que el suscrito no conoce quienes integran el consorcio demandado, si bien, el actor señala a las empresas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A, Y CSS CONSTRUCTORES S.A. ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S, no aporta documento que acredite que estas son las únicas empresas que integran dicho consorcio.

A la fecha se encuentra cumplido el término concedido y en el expediente no existe documento alguno que demuestre que la parte interesada aportará memorial para subsanar la demanda en debida forma, por consiguiente, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta por correo electrónico, que no existe expediente físico que devolver y que en la bandeja de elementos enviados del buzón de correo del apoderado del demandante quedó copia de los archivos que él envió, no es necesario ordenar su devolución.

**TERCERO:** Archívese el expediente, por tramite concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**

**Juez**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.038 de Fecha 17 de mayo de 2022**



Secretaría